

Matrimonio con 3 hijos mayores de 6 años y menor de 18	4.725 pts
Matrimonio con 4 hijos mayores de 6 años y menor de 18	4.875 pts.

ABONO INDIVIDUAL

Edad más de 6 años y menor de 14 años	1.150 pts.
Edad más de 14 años y menor de 18 años	1.575 pts.
Edad más de 18 años	2.200 pts.

NOTA: Abono de un mes, pagará la mitad de las cuotas señaladas

ENTRADA DIARIA

FESTIVOS	
de 6 a 14 años	90 pts.
— de 14 en adelante	180 pts.
LABORABLES	
de 6 a 14 años	70 pts.
— de 14 en adelante	120 pts.
Mayores de 65 años y jubilados entrada gratuita	

Artículo 4º. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el Apartado 2 del Artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR SERVICIO DE MATADERO, LONJAS Y MERCADOS

Artículo 1º. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los Servicios de Matadero, Lonjas y Mercados, especificados en la Tarifa contenida en el artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La Tarifa de este precio público será la siguiente:
Según convenio con carniceros 239.200 pts./año.

Artículo 4º. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de convenir el servicio, en cuota anual irreducible.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR GUARDERÍA RURAL

1º. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el art. 141.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por Guardería Rural, especificado en las tarifas convenidas en el art. 10 que se regirá por la presente Ordenanza.

2º. Servicios que se establecen

Asumida por este Ayuntamiento la urgente necesidad de establecer mejoras para la agricultura, y en orden a la protección, vigilancia y desarrollo agrícola, se establecen los siguientes servicios:

- a) Guardería Rural.
- b) Vigilancia y control de los vertidos de residuos de las champiñoneras y otros.

3º. Definiciones

Se entiende por caminos rurales-generales, aquellos que se comunican entre sí, y se encuentran dentro del término municipal, o que enlazan con los otros términos colindantes.

Se entiende por caminos de servidumbre, los definidos en el Código Civil, formados por convenio entre particulares, para servicio de propiedades, constitutivos en servidumbre de paso en beneficio de los precios colindantes.

Por ser de conocimiento general, no se indican, ni se detallan los nombres de los caminos generales, afectados por esta Ordenanza.

Por guardería rural, se entiende la prestación del servicio por personal de vigilancia, de los caminos y las propiedades y los productos agrícolas y forestales.

Por vigilancia y control de vertidos de residuos de las champiñoneras y otros, se entiende la prestación del servicio, por personal de vigilancia, de los vertidos de los plásticos que contienen el compost de cultivo de champiñón y otras materias, y el control de los vertidos, en los lugares que señale el Ayuntamiento.

4º. Hecho imponible

El hecho imponible, viene determinado por la actividad municipal, consistente en la implantación de servicios y ejercicio de acciones, tendentes a la vigilancia de los campos, defensa de productos, y fomento del desarrollo agrícola dentro de su Término Jurisdiccional.

5º. Obligación de contribuir

Nace por el mero hecho de ostentar la propiedad de parcelas rústicas, explotaciones forestales, ganaderas, de extracción de áridos y similares, y explotaciones de champiñoneras, dentro del término municipal de Autol.

6º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos y obligados al pago de este tributo, los propietarios de parcelas de suelo rústico, o no urbanizable, los propietarios de champiñoneras en explotación, y los propietarios de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y de extracción de áridos. No obstante el sujeto pasivo, podrá repercutir este tributo sobre el arrendatario o quien ostente el dominio útil.

7º. Exenciones

Están exentos de este tributo, el Estado, las CC. AA. y otras entidades de carácter público, benéfico-docentes, sin ánimo de lucro, que exploten directamente las fincas, y se destine su rendimiento a la actividad que ejercen.

Las champiñoneras que no estén en explotación, y los terrenos que figuren en el catastro de rústica como erial, y se hallen realmente en este estado, tendrán una reducción en la tarifa, los terrenos eriales estarán obligados a su inclusión tributaria sin reducción, si con posterioridad adquieren la condición de cultivables, y asimismo estarán obligadas a su inclusión tributaria sin reducción las champiñoneras, si con posterioridad se ponen en explotación.

8º. Alcance de la ordenanza

Las disposiciones de la presente Ordenanza, alcanzan a todas las fincas rústicas, champiñoneras, explotaciones forestales, ganaderas y de extracción de áridos y similares, situados dentro de la jurisdicción de Autol, independientemente del domicilio de los sujetos pasivos, tomando como base los polígonos catastrales de Autol.

9º. Base imponible

La base de gravamen está constituida por:

La superficie de cada parcela expresada en áreas, desechando los decimales, sobre cuya unidad se aplicarán las tarifas que se indican.

Los metros cuadrados de suelo de cultivo de cada champiñonera.

El número de cabezas, de ganado ovino o caprino, de las explotaciones ganaderas.

El número de vehículos, que se utilizan en las explotaciones forestales, y en las de extracción de áridos y similares.

A los efectos de la presente Ordenanza, se establecen tres clases de terrenos: Regadío, Secano, Erial.

Son terrenos de Regadío, aquellos aptos para el riego, y como tales controlados para la prestación de este servicio por las respectivas comunidades y comisiones de regantes.

Son terrenos de Secano, aquellos que por su situación física, no tienen este servicio, y se hallan excluidos de las comunidades y comisiones de regantes.

Son terrenos de Erial, las fincas que se hallen sin cultivo, incluyendo en éstas, el monte de propiedad particular.

10º. Tarifas

Se establecen las siguientes tarifas:

Por cada área de superficie de regadío se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente: 20 pts.

Por cada área de superficie de secano se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente: 10 pts.

Por cada área de superficie de secano que figure en el catastro de rústica erial y monte propiedad de particulares se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente: 5 pts.

Por cada metro cuadrado de suelo de cultivo de champiñonera, se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente: 10 pts.

Por cada metro cuadrado de suelo de cultivo de champiñonera que no esté en explotación se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente: 5 pts.

Por cada vehículo, utilizado en la explotación forestal y de extracción de áridos y similares, se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente: 30.000 pts.

Por cada cabeza de ganado ovino o caprino, se abonará a la Hacienda